



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-127/2020

PARTE ACTORA: LÁZARO
AVENDAÑO PARRILLA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Lázaro Avendaño Parrilla, Martha Oralía Parrilla Pérez, César Cruz del Ángel y Miguel Martínez Juárez, ostentándose respectivamente como presidente municipal, regidora única, tesorero municipal y secretario, todos del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.¹

La parte actora impugna la sentencia emitida el nueve de noviembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente TEV-JDC-41/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró que el Ayuntamiento ha

¹ En adelante, a dicho Ayuntamiento le corresponden todas las referencias que se hagan al respecto.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

sido omiso en pagar oportunamente a la síndica única, Ana María Garcés García, las remuneraciones reclamadas en dicho juicio; así como la existencia de violencia política en razón de género cometida en su contra por el Cabildo y su presidente municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, porque el Tribunal responsable asumió competencia conforme a Derecho para analizar el juicio ciudadano local.

Además, porque el cúmulo de irregularidades que ponderó el Tribunal local respecto a la indebida reducción y falta de pago de las dietas y aguinaldos, la constante obstaculización en el desempeño del cargo, y la exhibición pública, discriminatoria y sin neutralidad en medios oficiales de difusión del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, constituyen la comisión de violencia política en razón de género en contra de la síndica única.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de mayoría y validez.** El siete junio de dos mil diecisiete el Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ otorgó constancia a Ana María Garcés García, como síndica del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.
2. **Instalación del Ayuntamiento.** En sesión ordinaria de Cabildo de uno de enero de dos mil dieciocho, el citado Ayuntamiento aprobó la instalación de sus integrantes para el periodo 2018-2021.
3. **Demanda local.** El veintinueve de abril de dos mil veinte,⁴ Ana María Garcés García, en su calidad de síndica única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, promovió juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano⁵ en contra de la omisión de dicho Ayuntamiento de pagarle la totalidad de sus remuneraciones, por la presunta reducción de su salario en octubre de dos mil diecinueve, de imponerle donar el 50% de su salario en abril de dos mil veinte, así como de no pagarle el aguinaldo de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

³ En adelante podrá referirse como OPLEV.

⁴ En lo sucesivo, las fechas estarán referidas a esta anualidad salvo mención expresa en contrario.

⁵ En lo posterior podrá citarse como juicio ciudadano local.

4. Dicho juicio ciudadano local fue radicado en el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave de expediente TEV-JDC-41/2020.

5. **Escrito de excepciones.** El dieciocho de mayo el presidente municipal, la regidora única y el secretario municipal del Ayuntamiento presentaron escrito de excepciones a los actos impugnados por la síndica única.⁶

6. **Primer planteamiento de ampliación de la síndica única.** El veintiuno de mayo, la actora en la instancia local presentó un escrito adicional en el que adujo que se le dejó de pagar la quincena correspondiente al quince de mayo, como represalia de haber promovido el juicio ciudadano local, lo que restringió de nueva cuenta sus derechos político-electorales, y que se ejercía en su contra violencia política de género.⁷

7. **Vista al Ayuntamiento.** El doce de junio, el Tribunal local realizó requerimiento a la autoridad responsable y ordenó dar vista al Ayuntamiento con el escrito precisado en el punto anterior.⁸

8. **Cumplimiento a diversos requerimientos.** El seis de julio, tres y veinticinco de agosto,⁹ el Ayuntamiento remitió diversas constancias con las que adujo dar cumplimiento a

⁶ Tal como se advierte de las fojas 28 a 39 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

⁷ Escrito visible a foja 53 y 54 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

⁸ Tal como se advierte de las fojas 64 y 65 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

⁹ Tal como se advierte de las fojas 98 a 103, 224 a 226 y 295 a 296 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

diversos requerimientos que, hasta ese momento, se habían efectuado durante la instrucción del juicio ciudadano local.¹⁰

9. Segundo escrito de ampliación de la síndica única. El veintisiete de agosto, Ana María Garcés García informó que el presidente municipal despidió injustificadamente a su auxiliar, a quien ella decidió mantener en ese puesto y pagar con su salario. Sin embargo, que el presidente municipal ordenó a la oficina de recursos humanos del Ayuntamiento que no le recibieran ningún escrito; con lo cual se obstruyó el derecho a desempeñar sus funciones, se violentaron sus derechos humanos y político-electorales, así como constituía violencia política de género en su contra.¹¹

10. Medidas de protección. El dos de septiembre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que determinó la procedencia de dictar medidas de protección a favor de la actora en dicha instancia, ante eventuales actos que pudieran vulnerar sus derechos humanos, por presunta violencia política de género en su contra.¹²

11. Cumplimiento a las medidas de protección. Los días diez, once, quince y veintiuno de septiembre, se recibieron en la oficialía de Partes del Tribunal local diversos escritos por los que la autoridad responsable en dicha instancia y el presidente municipal del Ayuntamiento manifestaron el

¹⁰ Mediante acuerdos de magistrado instructor de doce y veintidós de junio, este último visible a fojas 77 y 78; así como el acuerdo de diecisiete de julio, visible a fojas 204 y 205; y el acuerdo de diecisiete de agosto, visible a foja 288; todas ellas del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹¹ Escrito visible a foja 410 y 411 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹² Resolución visible a fojas 417 a 432 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional el dos de septiembre.¹³

12. Requerimiento de Tribunal local. El veintitrés de septiembre, el Tribunal local efectuó requerimiento a la autoridad responsable respecto a los argumentos de la síndica única presentados el veintisiete de agosto.¹⁴

13. Escrito de manifestaciones de la síndica única. El treinta de septiembre, la actora en la instancia local realizó diversas manifestaciones respecto a lo remitido por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local el dos de septiembre.¹⁵

14. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

15. Cumplimiento a requerimiento. El seis de octubre, el presidente municipal remitió diversos documentos en cumplimiento a lo requerido por el magistrado instructor del juicio local el veintitrés de septiembre pasado.¹⁶

¹³ Tal como se advierte de las fojas 467 a 470, 477 a 479, 489 y 503 a 504 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁴ Acuerdo visible a fojas 519 y 520 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible de fojas 559 a 561 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁶ Tal como se advierte de las fojas 573 a 580 y 745 a 751 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

16. **Sentencia impugnada.**¹⁷ El nueve de noviembre, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-41/2020, en el que determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, de pagar oportunamente a Ana María Garcés García, en su calidad de Síndica Única, las remuneraciones reclamadas.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la **violencia política en razón de género** reclamada por Ana María Garcés García, por parte del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, y de su Presidente Municipal.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, a través de su Presidente Municipal, la Regidora Única y el Tesorero Municipal, que en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **da vista** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que incluya al ciudadano **Lázaro Avendaño Parrilla**, en los registros de ese organismo, y determine lo procedente en caso de que pretenda postularse en el próximo proceso electoral del Estado, al haber sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Se **da vista** al Instituto Nacional Electoral para efectos de su registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEXTO. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en uso de sus facultades y atribuciones, ordene a quien corresponda inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en Derecho proceda.

¹⁷ Consultable a fojas 923 a 1002 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.

OCTAVO. Se **sustituyen** las medidas de protección decretadas dentro del presente juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de tres de septiembre(*sic*).

(...)

17. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el once de noviembre, tal como se advierte de las constancias correspondientes que obran de fojas 1009 a 1016 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

18. **Demanda.** Inconformes con lo anterior, el dieciocho de noviembre, Lázaro Avendaño Parrilla, Martha Oralia Parrilla Pérez, César Cruz del Ángel y Miguel Martínez Juárez en su carácter respectivo de presidente municipal, regidora única, tesorero municipal y secretario, todos del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, presentaron medio de impugnación federal¹⁸ contra la sentencia emitida por el TEV.

19. **Recepción y turno.** El diecinueve de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda aludida y las demás constancias del juicio electoral que remitió el Tribunal local; por lo cual, en la misma fecha el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-127/2020** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

¹⁸ La demanda se promovió como juicio de revisión constitucional electoral; pero en auto de turno se corrigió la vía a juicio electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

20. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia:** al tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro de un juicio ciudadano local en el que se declaró acreditada la violencia política por razón de género atribuida al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz y de su presidente municipal; y por **territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral donde este órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁹ en los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV,

¹⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;²⁰ así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

23. Es relevante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,²¹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

24. Así, para esos asuntos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

25. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS**

²⁰ En lo posterior podrá referirse como Ley de Medios.

²¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.²²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven el juicio, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

28. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el nueve de noviembre de dos mil veinte y fue notificada a la parte actora el once siguiente,²³ por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del doce al dieciocho de noviembre de este año.

29. Ello sin contar los días catorce y quince por ser sábado y domingo, así como el dieciséis, por tratarse de un día inhábil para el Tribunal local, tal y como fue informado a esta Sala

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 1009 a 1016 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa

Regional mediante la remisión del Acuerdo Plenario del TEV del pasado doce de noviembre.²⁴

30. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019 de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.²⁵

31. Por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de noviembre, resulta evidente que se cumple con este requisito.

32. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, ya que quienes promueven son el presidente municipal, la regidora única, el tesorero municipal y el secretario del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, por su propio derecho.

33. Respecto a la legitimación de la parte actora, si bien la y los promoventes fueron autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que en el caso se actualizan causas de excepción como a continuación se razona.

34. En principio, es relevante destacar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los promoventes carezcan de legitimación activa, conforme lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios.

²⁴ Acuerdo consultable en la promoción 124 del Asunto General identificado con la clave SX-AG-002/2020.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

35. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,²⁶ lo cierto es existe una excepción a tal regla.

36. Ella se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, por lo que podrán impugnarla de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.²⁷

37. Asimismo, de la interpretación armónica de los artículos 1 y 17, de la Constitución federal, con relación a los diversos 12, apartado 1, inciso c, y 17 de la Ley de Medios, se puede concluir que los integrantes de un órgano de gobierno se encuentran legitimados para acudir a juicio cuando sean señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política por razón de género.

38. Lo anterior, toda vez **que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararles perjuicio**

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de los actos que constituyen violencia política en razón de género, dado que éstos le son atribuidos en sus calidades de personas físicas y no sólo como integrantes del órgano de gobierno; de ahí que resulte conforme a Derecho reconocerles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.²⁸

39. Asimismo, porque en su criterio, tal situación no debió ser del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz sino del OPLEV.²⁹

40. Bajo esa línea argumentativa, en el caso, el presidente municipal, la regidora única, el tesorero municipal y secretario del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, cuentan con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en la referida resolución local se estableció, entre otras cuestiones, que el Ayuntamiento y el presidente municipal, en particular, cometieron actos de violencia política en razón de género en contra de la síndica única, Ana María Garcés García.

41. Cabe mencionar que, si bien el Tribunal local precisó que el presidente municipal fue quien realizó principalmente los actos que actualizaron la violencia política por razón de género, y consecuentemente ordenó al OPLEV que lo incluyera en sus registros y, en caso de pretender postularse

²⁸ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019 y en los juicios electorales SX-JE-48/2020 y SX-JE-65/2020.

²⁹ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019, SX-JE-175/2019, SX-JE-36/2020 y SX-JDC-169/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

para el próximo proceso electoral del Estado, decidiera lo procedente; lo cierto es que las vistas que se ordenaron tanto al Instituto Nacional Electoral como a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, fueron genéricas, sin establecer razonamiento exclusivo que restrinja el señalamiento sobre el presidente municipal.

42. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar, toda vez que del escrito de demanda se advierte que alega que la determinación del TEV resulta ilegal y le genera perjuicio; de ahí que se actualice el supuesto que contempla la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**³⁰

43. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

44. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,³¹ en el que se prevé que las

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

³¹ Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sesión de 03 de diciembre de 2020, al resolver los efectos de lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, **declaró inválidos** los Decretos 580 y 594 por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del citado Código, (publicados los días 28 de julio y 1 de octubre de 2020 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz); por tanto, en la presente sentencia se aplica la norma anterior a dichas reformas.

sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

45. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el mérito de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Consideraciones del Tribunal local

46. Para efectos del presente análisis, resulta conveniente tener presente las consideraciones del Tribunal responsable en lo que se refiere a la declaración de violencia política en razón de género cometida en contra de la síndica única, Ana María Garcés García.

47. El Tribunal local determinó que, desde el escrito inicial de demanda, la actora reclamó una omisión al correcto pago de sus remuneraciones y una obstrucción al desempeño de sus funciones como síndica municipal del Ayuntamiento. Ello, por la reducción de sus remuneraciones, la imposición de donar la mitad de su remuneración, la cancelación injustificada de una sesión pública de cabildo y la falta de pago de sus aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

48. Asimismo, en la ampliación de la demanda, la síndica única acusó la omisión del Ayuntamiento de pagarle la primera quincena de mayo de dos mil veinte, como represalia de haber promovido el juicio ciudadano local; pues, el Tesorero le informó que eran órdenes del presidente municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

49. Además, que la actora señaló que se le había ocultado información sobre la administración del Ayuntamiento y que se hicieron señalamientos personales para exhibirla públicamente. Acciones que en su criterio acreditaban violencia política de género en su contra, al vulnerar sus derechos humanos.

50. En similar orden de ideas, el TEV señaló que, mediante otro escrito de ampliación de la demanda, la actora adujo la continuidad en la comisión de violencia política de género en su contra porque el presidente municipal ordenó a la encargada de la oficina de Recursos Humanos y a todos los empleados del Ayuntamiento que se abstuvieran de recibir todo escrito que fuera presentado por la ciudadana Martha Laura Del Ángel Saldaña, quien se desempeña como auxiliar de la síndica y cuya remuneración es pagada con sus propios recursos como consecuencia del despido injustificado que hiciera el presidente municipal.

51. A partir de lo anterior, el Tribunal local precisó que la actora reclamaba la obstrucción del correcto desempeño de sus funciones como síndica única del Ayuntamiento, así como la restricción a sus derechos político-electorales y humanos y, en consecuencia, se ejercía violencia política de género en su contra.

52. El TEV determinó que, desde una perspectiva de género, los hechos y las pruebas se valorarían rechazando cualquier estereotipo o prejuicio de género por parte del Ayuntamiento, a fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por

condiciones de sexo o género en contra de la síndica única; cuando, por lo contrario, se deben procurar lenguajes y actos incluyentes sin discriminación por motivos de género.

53. Al respecto el Tribunal local procedió a correr el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y consideró que le asistía la razón a la síndica única, ya que a partir del actuar del Ayuntamiento y del presidente municipal, se había incurrido en la violencia política aducida.

54. Para sustentar lo anterior, procedió a describir los elementos de género que establece la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral;³² ello para evitar que se pervirtiera, desgastara y vaciara de contenido el concepto “violencia política de género”, o se perdieran de vista sus implicaciones.

55. De este modo, el Tribunal local señaló que se cumplió el primer elemento, “**ejercicio del cargo**”, porque quedó acreditado que el Ayuntamiento, a través del presidente municipal, de manera ilegal e injustificada incurrió en diversas violaciones perpetradas contra la actora, tales como:

- La injustificada reducción de sus remuneraciones quincenales durante los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve;

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

- La indebida imposición de donar de manera obligada el 50% de su remuneración en las quincenas de la segunda de abril y la primera de mayo de dos mil veinte;
- La falta de pago de las quincenas correspondientes a la segunda de abril y la primera de mayo de dos mil veinte.
- La cancelación injustificada de una sesión pública de cabildo en el mes de marzo, que finalmente se celebró, pero sin la presencia de la síndica única;
- El pago extemporáneo de los aguinaldos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve;
- La omisión de proporcionarle oportunamente la información para las sesiones de cabildo, relacionada con la administración del Ayuntamiento, dado que el tesorero no le permitió disponer de cierta documentación bajo el argumento de ser exclusiva de la tesorería; y
- Los señalamientos públicos sobre su persona, no neutrales, prejuiciosos o discriminatorios respecto de sus funciones.

56. Irregularidades que el Tribunal local indicó que fueron cometidas en perjuicio del ejercicio del cargo público para el que la síndica fue electa; esto es, en una afectación al correcto desempeño de las atribuciones que le correspondían al interior del Ayuntamiento y, por ende, constituyen violencia política en razón de género en su contra, en su calidad de mujer.

57. Ello, con independencia de que en la sesión de cabildo extraordinaria de catorce de septiembre se haya aprobado dejar sin efectos el acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, relativo a la disminución de las remuneraciones de los ediles en las quincenas de la segunda de octubre a la

segunda de diciembre de dos mil diecinueve; así como el acuerdo aprobado en sesión de veintidós de abril de dos mil veinte, relacionado con la donación del 50% de la remuneración quincenal de los ediles de la segunda de abril a la primera de mayo de dos mil veinte.

58. Sesión *–la de catorce de septiembre–* en la que el Ayuntamiento ordenó restituir de manera retroactiva a los ediles en sus remuneraciones conforme al presupuesto de egresos correspondiente, y pagar a la síndica los descuentos de las quincenas, segunda de octubre a segunda de diciembre de dos mil veinte, así como los aguinaldos de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

59. Lo anterior, porque el TEV razonó que dicho cumplimiento parcial de pago no fue voluntario, sino obligado como consecuencia del acuerdo plenario dictado el dos de septiembre por ese órgano jurisdiccional en el que se decretaron diversas medidas de protección en favor de la síndica única.

60. Por tanto, determinó que el actuar del Ayuntamiento no era espontáneo, sino que tenía la finalidad de evadir la responsabilidad de conducirse con respeto al derecho de igualdad y no discriminación en relación con el ejercicio del cargo.

61. De ahí que concluyera que, aún de considerar parcialmente colmada la pretensión de la actora, respecto al pago de lo adeudado, lo cierto era que se acreditaba la obstaculización de su cargo, lo que podía conducir a tener por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

acreditada la violencia política en razón de género en su contra.

62. Respecto al segundo elemento, “**agente del Estado**”, el Tribunal local determinó que se cumplía porque las violaciones acreditadas se encontraban atribuidas al Ayuntamiento, a través del presidente municipal, como agente del Estado.

63. Ello, porque el presidente municipal es quien encabeza gubernamentalmente al Ayuntamiento y ejerce una jerarquía respecto de los demás ediles y empleados, así como ser el responsable de la ejecución de todas las determinaciones y acuerdos de dicho órgano municipal.

64. Sobre el tercer elemento, “**simbólico y patrimonial o económico**”, el Tribunal local determinó que se cumplía en la medida que la afectación acreditada tiende a generar ante los demás ediles y empleados de Ayuntamiento, así como a la ciudadanía del municipio, la percepción de que la actora, en su calidad de mujer, ocupaba el cargo de síndica municipal de manera formal, pero era incapaz en lo material.

65. Lo anterior, porque aunado a las irregularidades relacionadas con las remuneraciones de la síndica, se acreditaron señalamientos no neutrales y prejuiciosos en su contra, mediante la difusión de un comunicado oficial a la ciudadanía con el uso de palabras o expresiones que en su contexto representan señalamientos públicos que promueven el rechazo y discriminación sobre el desempeño de sus

funciones, sin considerar razones de identidad de género en su calidad de mujer.

66. Dichos señalamientos consistían en que la citada actora tenía obligaciones en la Comisión de Limpia Pública que desatendía y descuidaba por hacer política en busca de una candidatura.

67. Que no mandaba a limpiar el basurero porque no tenía tiempo; que no ponía interés a sus obligaciones; que se debía poner a trabajar y desquitar su remuneración o cesar en sus funciones; y que no tenía la capacidad necesaria, por lo que alguien más debía ocupar su lugar.

68. Aspectos que, en criterio del Tribunal local, propiciaron un demérito generalizado sobre las mujeres que desempeñaban un cargo público en ejercicio de sus derechos político-electorales.

69. Además, señaló que la afectación al correcto desempeño del cargo se podía considerar dentro del marco del elemento patrimonial o económico, puesto que la omisión de pago de las remuneraciones causaba un perjuicio patrimonial y afectación económica directa a los elementos necesarios para la subsistencia personal o familiar.

70. El Tribunal local indicó que el elemento “**menoscabo**” se cumplía por la afectación en el correcto desempeño del cargo, lo cual representó el propósito de que ésta asumiera una posición de subordinación frente al presidente municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

71. Por último, el Tribunal local precisó que el quinto elemento de “**género**” se cumplía porque se acreditó la afectación al correcto desempeño del cargo de la síndica única, por ser mujer.

72. Que estaba demostrado que existió una reducción de las remuneraciones quincenales durante los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve; sin embargo, ésta fue desigual entre los integrantes del Ayuntamiento, puesto que, al presidente municipal, hombre, sólo se le redujo el 29%; a la síndica única, el 40%, y a la regidora única el 58%.

73. Para el Tribunal local ello representó un trato diferenciado y desproporcional hacia las mujeres integrantes del Cabildo.

74. Además, señaló que la imposición a la síndica única de donar obligatoriamente el 50% de sus dietas durante las quincenas segunda de mayo y primera de abril de dos mil veinte, representó una afectación en su calidad de mujer, respecto al pago de una remuneración adecuada y proporcional a sus funciones, en un claro exceso de atribuciones del Ayuntamiento, a través del presidente municipal.

75. Así, el Tribunal local precisó que, además, se tenían por acreditadas las siguientes conductas:

- La cancelación injustificada de la sesión de cabildo de dieciocho de marzo y que finalmente se celebró sin la presencia de la síndica única;

- La omisión de proporcionarle oportunamente la información de la administración del Ayuntamiento para las sesiones de cabildo;
- El evidente trato diferenciado, sobre todo del tesorero que no le permitió el acceso a la información financiera, y su actitud lógica y obvia;
- El trato diferenciado respecto a la falta de pago de los aguinaldos correspondientes a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, siendo ella la única edil a la que no se le pagaron oportunamente las remuneraciones por dichos conceptos;
- Los señalamientos públicos, no neutrales y prejuiciosos, que promovieron el rechazo y discriminación en su contra, y representaron una afectación desproporcional y diferenciada en relación al género de las mujeres.

76. Conductas a través de las cuales, el Ayuntamiento, por conducto del presidente, anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado mexicano para generar un andamiaje constitucional, legal, institucional y procedimental robusto, dirigido a contar con una democracia paritaria e incluyente.

77. Por tanto, el Tribunal local concluyó que al encontrarse colmados los elementos analizados se tenía por acreditada una violencia política en razón de género derivada de una afectación al correcto ejercicio del cargo de la síndica única.

B. Pretensión de la parte actora y temas de agravio

78. La pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se determine que no se acreditó la violencia política por razón de género aducida por la síndica única del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

79. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

I. Falta de competencia del Tribunal local

80. Sostienen que en el caso se violentó el principio del debido proceso, puesto que el Tribunal Electoral de Veracruz carece de competencia para conocer los temas relacionados con los derechos político-electorales violentados por acreditarse la violencia política en razón de género, así como determinar responsabilidades a los sujetos imputados e imponer sanciones.

81. En su criterio, no compete al Tribunal local constituirse como autoridad investigadora y sancionadora, puesto que ello es atribución del OPLEV.

82. En su opinión, debe servir como lineamiento ordenador el criterio emitido por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el expediente con clave ST-JDC-43/2020.

II. Violación a los principios de igualdad procesal y presunción de inocencia

83. La parte actora sostiene que la autoridad responsable pierde de vista que arrojarle la carga de la prueba contradice la normatividad que regula la función pública.

84. En su criterio, es ilógico que el Tribunal local acreditara lo señalado por la actora sólo con su palabra sin considerar que aplica en favor de los integrantes del Ayuntamiento el principio de presunción de inocencia.

85. Además, al someterlos a un procedimiento fundado en una norma inaplicable, se vulneró el ejercicio de la equidad procesal y el uso, goce y disfrute del beneficio del principio de presunción de inocencia.

86. Por ello, consideran que el Tribunal local fue parcial al requerir únicamente información sobre los ingresos de la síndica única, cuando lo correcto era hacerlo sobre todos los ediles que integran el Ayuntamiento, para poder constatar que la disminución fue en igualdad de condiciones.

87. Aducen que el Tribunal local debió de allegarse de otros elementos –como las testimoniales a cargo de los demás ediles o indagar en otras notas periodísticas– para determinar la acreditación de violencia política en razón de género en contra de la síndica.

III. Alegaciones enderezadas para acreditar que no se actualizó la violencia política en razón de género contra la síndica única

i. Indebido análisis del Tribunal local

88. Sostienen que la falta de pago a la ciudadana Ana María Garcés García no puede ser imputable a ellos, y menos para considerar que se acreditó la violencia política por razón de género.

89. Consideran que el dicho de la síndica, respecto a lo acontecido en una sesión de cabildo, así como la falta de cumplimiento sobre alguna información solicitada por el Tribunal local, son actos insuficientes para acreditar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

violencia política de razón de género; por lo que, en su caso, debió corresponderles sólo una amonestación.

90. Razonan que el Tribunal local determinó de manera ilegal la existencia de la violencia política en razón de género con base en una publicación que supuestamente lesiona los derechos de la síndica. Pues pasó por alto que, inicialmente, ello surgió de una nota de internet, por lo que la publicación del Ayuntamiento fue para precisar el alcance de dicha nota.

91. En su consideración, las valoraciones del TEV son subjetivas, desproporcionales y están descontextualizadas ya que los medios de convicción son insuficientes para evidenciar los hechos aducidos por la actora en la instancia local.

92. Sostienen que el Tribunal responsable omitió advertir que los lineamientos para resolver con perspectiva de género lo obligan a analizar las causas y los efectos que pudieran quedar circunscritos dentro de los supuestos de violencia política en razón de género.

93. Así, en su opinión, no se acredita que exista un acto violatorio en contra de la síndica por el sólo hecho de ser mujer, puesto que las irregularidades relacionadas con la reducción a las remuneraciones, donaciones y falta de pago de los aguinaldos fue una cuestión que aplicó a todos los ediles sin distinción de género.

ii. Vulneración al derecho de libertad de expresión

94. En relación con la nota en la que se hicieron diversos comentarios sobre el trabajo de la síndica, la parte actora considera que, al provenir de un medio de difusión del Ayuntamiento, el TEV violenta los derechos de libertad de prensa y de expresión.

95. Por lo cual, dichos hechos debieron analizarse a la luz de los principios de libertad de prensa y libertad de expresión, y que la supuesta violencia política en razón de género se debió estudiar sobre la consideración de tolerar un mayor escrutinio público dada la imagen que tiene la síndica municipal.

iii. Falta de precisión de las circunstancias en que ocurrieron los hechos

96. Aducen que el Tribunal local, de manera genérica, determinó que se encontraba acreditada la violencia política en razón de género, sin precisar quién o quiénes realizaron esas conductas, así como mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

97. Esto es, que de la demanda local, de los escritos de ampliación a ésta, así como de las pruebas presentadas en juicio no se advierte que la citada actora incluyera lugar, fecha y hora en que supuestamente se dieron los actos que consideró constitutivos de violación a sus derechos político-electorales en razón de su género y que se hayan realizado por el sólo hecho de ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

IV. Alegaciones enderezadas para controvertir el fondo de la sentencia impugnada

98. Sostienen que la sentencia es incongruente desde el momento en que el Tribunal requiere constancias que acrediten el pago a la actora en la instancia local pero, al resolver, refiere que el tema de las remuneraciones y despido de los empleados es competencia de diverso ente jurisdiccional.

99. Aducen que resulta ilegal que el TEV determine como causa imputable al Ayuntamiento, la ausencia de firma en la nómina correspondiente al pago de la síndica única.

100. Que el Tribunal local dejó de valorar el acta de sesión de cabildo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, en la que se analizó, discutió y aprobó la reducción de las remuneraciones a los integrantes del Ayuntamiento; lo que se hizo en apego a la política de austeridad republicana, en correlación a la Ley de Austeridad del Estado de Veracruz, de lo cual, la síndica única tuvo conocimiento.

101. Asimismo, que dicho Tribunal dejó de valorar el acta de sesión de cabildo de veintidós de abril de dos mil veinte, en donde se aprobó la donación del 50% de la remuneración quincenal por el cuerpo edilicio y salarios de altos directivos del Ayuntamiento, debido a la situación sanitaria actual; y en la que la síndica única compareció.

102. Que el Tribunal local es incongruente al señalar que fue probada la ausencia de pago del aguinaldo de los años dos

mil dieciocho y dos mil diecinueve, ya que ninguno de los ediles del Ayuntamiento cobró el importe señalado.

C. Metodología de estudio

103. Por cuestión de método, el estudio de los agravios será, en primer lugar, sobre lo relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable, al tratarse de una cuestión de estudio preferente. Posteriormente, serán analizados el resto de los agravios en el orden que ha sido expuesto.

104. Lo anterior, sin que le cause perjuicio a la parte actora, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,³³ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral de las cuestiones planteadas por los justiciables.

D. Determinación de esta Sala Regional

105. Conforme a la metodología apuntada se procede al análisis de los agravios planteados.

I. Falta de competencia del Tribunal local

106. En concepto de esta Sala Regional, el tema de agravio es **infundado**.

107. El Tribunal responsable asumió correctamente la competencia para conocer del asunto, al advertir que la

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

síndica única, en su demanda local y en los escritos presentados como ampliación de ésta, refirió la comisión de actos por parte del presidente municipal y del Ayuntamiento que, en su concepto, afectaron sus derechos político-electorales y humanos por la obstrucción al desempeño de sus funciones, y que constituyeron violencia política de género en su contra.

108. En efecto, las alegaciones de la síndica única, quien fue electa popularmente, referentes a la vulneración a sus derechos político-electorales y humanos con base en actos de violencia política en razón de género, actualizan la competencia del Tribunal responsable, en atención a lo dispuesto en la **normativa vigente al momento de presentar la impugnación en la instancia local** según se obtiene de los numerales 354 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.³⁴

109. Situación que se robustece con lo señalado en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este Tribunal cuyos rubros son: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS**

³⁴ Es importante mencionar que el TEV resolvió el juicio local de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se presentó la demanda, lo cual ocurrió el pasado veintinueve de abril. Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA”, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 181024. Tomo XX, Julio de 2004, p. 415.

Además, como se precisó con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sesión de tres de diciembre de dos mil veinte, al precisar sobre los efectos determinados en las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, declaró inválido el Decreto 580, y como consecuencia, ordenó el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”,³⁵ “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”,³⁶ y “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.³⁷

110. Además, esta Sala Regional advierte que los planteamientos expuestos en la instancia local se presentaron de forma **indisoluble**, pues se trata de actos relacionados con la obstaculización del cargo de la síndica única, concretamente en los siguientes aspectos, a saber:

- La reducción de sus remuneraciones;
- La imposición de donar un porcentaje de su ingreso;
- La falta de pago de las dietas quincenales;
- La cancelación injustificada de una sesión pública de cabildo que al final se realizó sin su presencia;
- La falta de pago oportuno de los aguinaldos de años anteriores;
- La omisión de proporcionarle oportunamente la información para las sesiones de cabildo, y;

³⁵ Jurisprudencia 36/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁶ Jurisprudencia 20/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁷ Jurisprudencia 21/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

- Los señalamientos públicos sobre su persona, no neutrales, prejuiciosos y discriminatorios respecto de sus funciones;

111. Irregularidades, todas ellas, que fueron cometidas por el Ayuntamiento y el presidente municipal.

112. Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, si bien el artículo 440, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el pasado trece de abril en materia de violencia política por razón de género, establece que en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo cierto es que, en el caso, los actos de violencia política cometidos contra la síndica única son indisolubles de las alegaciones relativas a la vulneración a sus derechos político-electorales, como es la obstaculización de su cargo y, por tanto, son competencia del Tribunal responsable para analizarlos y resolverlos.

113. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora, esta Sala Regional considera que el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para hacer valer actos relativos a violaciones a los derechos político-electorales como el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; lo cual en el caso se tuvo por actualizado a partir, precisamente, del estudio integral de los actos que derivaron en violencia política por razón de género cometidos en contra de la síndica única.

114. Por ello, sin soslayar el contenido de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, se colige que, conforme a los hechos del presente asunto, el TEV asumió correctamente la competencia para conocer y resolver dichos planteamientos.

115. Lo anterior, a partir de la premisa establecida en la normatividad electoral vigente al momento de su aplicación, esto es, en los artículos 401 y 402 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los cuales señalan que el juicio ciudadano local puede ser promovido por una ciudadana o ciudadano cuando resienta o considere que **se afecte su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular** encomendado por la ciudadanía, o bien, **cualquier otro derecho político-electoral**. Esto es, cuando se aduzca violencia política en razón de género.³⁸

116. Así, será el Tribunal local quien podrá actuar con la debida diligencia para reparar una posible afectación a los derechos presuntamente vulnerados.

117. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.³⁹

³⁸ El párrafo segundo del artículo 4 Bis del Código Electoral señala que se entenderá por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, **anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo** o su función del poder público.

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

118. En esas circunstancias, la síndica única alegó que la omisión de pagarle la totalidad de sus remuneraciones, la reducción indebida de las mismas, la imposición de donar el 50% de su ingreso, y la falta de pago del aguinaldo de años anteriores, entre otros, fueron **aspectos que en su conjunto afectaron sus derechos político-electorales** (como lo es el ejercicio del cargo), razones que justificaron que el Tribunal responsable conociera dicho asunto.

119. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral con clave de expediente SX-JE-84/2020 y su acumulado.

120. Sumado a ello, es de enfatizarse que en el juicio ciudadano local se reclamaron actos y omisiones relacionados con la obstrucción del cargo que, en su conjunto, tuvieron como resultado declarar la existencia de violencia política de género en su contra.

121. Por tanto, en criterio de este órgano jurisdiccional federal, tales actos y la violencia política alegada resultan cuestiones **inescindibles**, puesto que existe una relación intrínseca entre ellos, por lo que fue correcto que tales planteamientos se conocieran por el TEV en la vía de juicio ciudadano local, pues con independencia de la razón que motivó las conductas denunciadas en esa instancia, el Tribunal local debía determinar si éstas actualizaron o no la obstrucción indebida del ejercicio del cargo que alegó la actora en esa instancia.

y 49; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

122. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente SX-JDC-357/2020.

123. Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-43/2020 no implica que necesariamente tenga que ser el lineamiento central o un precedente obligatorio y vinculante para la resolución de este juicio.

124. Ello, porque dicho precedente no obliga a esta Sala Regional por tratarse de órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones no las vinculan entre sí; además, la parte actora no precisa con claridad cuáles son los razonamientos concretos en los que basa sus afirmaciones, pues únicamente refiere de manera general el aspecto de la competencia.

125. No obstante, se aclara que, si bien en dicho precedente se consideró, por diversas razones, que el Tribunal Electoral de Hidalgo no era competente para resolver aspectos relacionados con violencia política en razón de género, fue por las consideraciones expuestas con anterioridad, lo que lleva a concluir que el Tribunal Electoral de Veracruz sí tiene competencia para resolver la controversia planteada en la instancia local.

126. Es relevante señalar que, de la lectura del citado precedente se observa que tiene otras particularidades que son distintas a las que ahora se analizan, puesto que los agravios ahí analizados involucraron, por una parte, la competencia del Tribunal responsable para pronunciarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

sobre actos que son materia de un procedimiento de responsabilidades seguido ante la respectiva Contraloría Municipal; y, por la otra, la causa de pedir estuvo relacionada con el conocimiento de los hechos en los que se fundó una denuncia por violencia política en razón de género.⁴⁰

127. De ahí lo **infundado** del concepto de agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal local.

II. Violación a los principios de igualdad procesal y presunción de inocencia

128. El tema de agravio es **infundado** con base en las siguientes consideraciones.

129. No le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que existió una violación al principio de igualdad procesal por una indebida carga de la prueba arrojada por el Tribunal local.

130. En criterio de esta Sala Regional, el TEV correctamente aplicó un estándar de prueba diferenciado, que consiste en que, en este tipo de asuntos, por regla general, la **declaración** de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un **carácter preponderante**.

131. Este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes,⁴¹ que los actos de violencia basada en género – como los que la síndica única atribuyó al presidente municipal–, no pueden someterse a un estándar imposible de

⁴⁰ Tal como se observa de la lectura de las páginas 19 y 20 de la sentencia emitida en el juicio con clave de expediente SX-JDC-43/2020.

⁴¹ Por citar algunos ejemplos, al resolver los juicios con claves de expediente SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92-2020, SX-JDC-151/2020, SX-JE-39/2020 y SX-JE-84/2020 y acumulado.

prueba (es decir, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que su comprobación debe tener como **base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico, como ocurrió en la especie.

132. Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

133. Por otra parte, debe decirse que la facultad de efectuar requerimientos es una potestad discrecional de toda autoridad sustanciadora, esto es, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.⁴²

134. Además, no puede considerarse que con tal proceder se cause agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el

⁴² Así lo señaló esta Sala Regional al resolver el juicio con clave de expediente SX-JDC-158/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.⁴³

135. Los artículos 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 109 y 131 del Reglamento Interior del Tribunal local establecen que éste podrá requerir, entre otros, a las autoridades municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código.

136. Además, en casos extraordinarios, el Tribunal local podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

137. Asimismo, que durante la sustanciación del juicio ciudadano el magistrado instructor podrá ordenar, en caso de ser necesario, la práctica de cualquier diligencia para el mejor desarrollo de la secuela procesal, así como dictar los acuerdos de trámite y demás requerimientos necesarios, con la finalidad de llegar al conocimiento real de la cuestión planteada.

138. En ese orden, el Tribunal responsable consideró como elementos de prueba de la síndica: el acta de sesión de cabildo de treinta de octubre de dos mil diecinueve en la que se aprobó la reducción de su remuneración; el acta de sesión de cabildo de veintidós de abril de este año en la que se

⁴³ Sirve de apoyo lo señalado en la tesis XXV/97 de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

aprobó la donación del 50% de la remuneración y el oficio de veintiséis de marzo de dos mil veinte, en el que el presidente municipal le contestó sobre la cancelación de la sesión de cabildo de dieciocho de marzo, y que no le proporcionaría documentación que es exclusiva del departamento de tesorería del Ayuntamiento, como los estados financieros.

139. Dichos elementos de prueba sirvieron de base para que el Tribunal local hiciera los requerimientos necesarios para la resolución del conflicto.

140. Así, de la instrucción del juicio ciudadano local y de la resolución impugnada se advierte que la hoy parte actora estuvo en posibilidad de realizar diversas manifestaciones, con las que pudo haber justificado la legalidad de sus actos. Razonamientos y justificaciones que no fueron impedidos por el Tribunal local.

141. Por tanto, no existió imparcialidad y vulneración al debido proceso, puesto que, si bien el Tribunal local realizó requerimientos durante la tramitación del juicio ciudadano local, fue debido a que cuenta con la facultad legal para implementarlo.

142. Además, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el Tribunal local debió requerir los ingresos de todos los ediles que integraban el Ayuntamiento, así como que debió allegarse de testimoniales de los demás ediles e indagar en demás notas periodísticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

143. Ello porque, de conformidad a la carga de la prueba del Ayuntamiento y del presidente municipal, era su responsabilidad demostrar con los elementos que consideraran pertinentes que su actuación como autoridad municipal fue razonable y ajustada a Derecho, oportunidad que se actualizó durante la instrucción del juicio ciudadano local y que decidieron no tomar, o bien, fue insuficiente respecto a su alcance.

144. Así las cosas, desde el momento en el que la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y atendió a todos los requerimientos que le fueron formulados en la instancia local, estuvo plenamente garantizado el debido proceso y libre de todo obstáculo la facultad procesal que atiende al principio de contradictorio para justificar y exhibir los documentos y las razones que consideraran pertinentes.

145. Por lo expuesto es que no le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que indebidamente se le arrojó la carga de la prueba de manera parcial y contradictoria a la norma que rige el caso.

146. Ahora bien, por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que el actuar del Tribunal local transgredió el principio de presunción de inocencia.

147. Lo anterior, porque como ya lo ha sostenido esta Sala Regional,⁴⁴ en los casos en donde se acredite que la actuación de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político-electorales), y esa afectación recaiga en

⁴⁴ Al resolver el juicio con clave de expediente SX-JDC-390/2019.

algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1º Constitucional, resulta obligatorio invertir las cargas probatorias.

148. En efecto, en casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias, debe ser la autoridad o funcionario demandado quien debe probar, aportando una **justificación objetiva y razonable** respecto a que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor.

149. Además, el principio de presunción de inocencia tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso, entre las cuales se encuentra “como trato procesal” y “estándar de prueba”.

150. La primera indica que dicha presunción debe tratarse como regla de trato procesal, la cual establece que la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.⁴⁵

151. La segunda señala que la presunción de inocencia es una norma que ordena a los jueces la absolución de los

⁴⁵ Tal como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**” publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 497, con clave 2006092; y consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.⁴⁶

152. En este orden de ideas, se puede concluir que cuando se inicia un procedimiento en el que se aduce violencia política en razón de género, las autoridades tachadas de responsables gozan del principio de presunción de inocencia (esto es, se tratan como inocentes), pero con las pruebas allegadas en el juicio es con lo que se puede desvirtuar dicha inocencia.

153. Así, se obtiene que desde el inicio del juicio ciudadano local se le otorgó al Ayuntamiento responsable la oportunidad de acreditar que sus funciones y actividades se realizaban con regularidad, tan es así que el Tribunal local efectuó diversos requerimientos para conocer la verdad de los hechos.

154. Sin embargo, con lo aportado en juicio, no se encontró una causa objetiva y razonable que justificara la reducción de las remuneraciones de la síndica única, la donación obligatoria de la mitad de su ingreso, la cancelación de una sesión de cabildo que al final se celebró sin su presencia, el pago extemporáneo de sus aguinaldos, la omisión de proporcionarle información para sesiones de cabildo, y los

⁴⁶ Tal como lo señala la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**" publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 476, con clave de registro 2006091; la cual se puede consultar en la siguiente liga: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist>

señalamientos discriminatorios públicos efectuados en su contra; por lo que es dable concluir que la actuación de la autoridad municipal no fue ajustada a Derecho.

155. Por el contrario, la unión indisoluble de los elementos señalados, trajo como consecuencia que se acreditara la obstrucción del cargo de la síndica, como un derecho del que es titular en virtud de haber sido electa democráticamente y por ende, la existencia de violencia política por razón de género en su contra.

III. Alegaciones enderezadas para acreditar que no se actualizó la violencia política en razón de género contra la síndica única

i. Indebido análisis del Tribunal local

156. Los argumentos expuestos en este tema de agravio son **infundados** en conformidad con los siguientes fundamentos y motivos.

157. En términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

158. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.⁴⁷

159. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

160. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁴⁷ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”, antes citada.

161. De conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

162. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

163. Así, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

⁴⁸ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en el vínculo de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

164. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

165. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

166. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

167. A partir de lo anterior, debe tenerse presente que **es un hecho fuera de toda controversia** que desde la

sustanciación en la instancia local, quedaron plenamente acreditadas las siguientes irregularidades:

- La injustificada reducción de sus remuneraciones quincenales durante los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve;
- La indebida imposición de donar de manera obligada el 50% de su ingreso en las quincenas de la segunda de abril y la primera de mayo de dos mil veinte;
- La falta de pago de las quincenas correspondientes a la segunda de abril y la primera de mayo de dos mil veinte.
- La cancelación injustificada de una sesión pública de cabildo, que finalmente se celebró, pero sin la presencia de la síndica única, actora en dicha instancia;
- El pago extemporáneo de los aguinaldos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve;
- La omisión de proporcionarle oportunamente la información de la administración del Ayuntamiento para las sesiones de cabildo, dado que el tesorero no le permitió a la síndica única disponer de cierta documentación bajo el argumento de ser exclusiva de la tesorería, aduciendo una actitud lógica y obvia del tesorero; y
- Los señalamientos públicos sobre su persona no neutrales y prejuiciosos o discriminatorios respecto de sus funciones.

168. Tan es así que en el párrafo 410 de la sentencia impugnada, el TEV razonó que algunas de las irregularidades relativas a la falta de pago oportuno fueron parcialmente reparadas mediante los acuerdos celebrados en la sesión de Cabildo extraordinaria 74/2020 de catorce de septiembre.

169. Sin embargo, el Tribunal local determinó que ello no constituía eximente de responsabilidad porque se trató de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

restitución retroactiva que no fue de manera voluntaria y espontánea, sino que obedeció al dictado de las medidas de protección determinadas mediante Acuerdo Plenario de dos de septiembre.

170. Este aspecto es importante recalcarlo porque lo que argumenta la parte actora en esta instancia no es que dichas irregularidades sean inexistentes; sino que, en su criterio, son insuficientes para que se tenga por acreditada la violencia política por razón de género como lo determinó el Tribunal local.

171. Del acto impugnado -específicamente en el párrafo 393- se advierte que dicho Tribunal determinó que valoró los hechos y las pruebas desde una perspectiva de género rechazando cualquier estereotipo o prejuicio, a fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género contra la síndica única. Por tanto, en su consideración, se debieron procurar lenguajes y actos incluyentes sin discriminación por motivos de género.

172. En ese orden de ideas, precisó que en el juicio se encontraban acreditadas las violaciones cometidas en contra de la actora en dicha instancia, por lo que procedió a explicar las razones por las que se actualizaban los cinco elementos que precisa la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO".

173. Así, el Tribunal local concluyó que al encontrarse colmados todos los elementos analizados se tenía por acreditada una violencia política en razón de género derivada de una afectación al correcto ejercicio del cargo de la síndica única del Ayuntamiento.

174. Esto es, la violencia política por razón de género se acreditó no por la valoración aislada de los hechos y las pruebas que los soportaron, sino como resultado del cúmulo de irregularidades que fueron probadas en el juicio ciudadano local.

175. Así, después de analizarse en conjunto todos los elementos valorados por el TEV, es que se tuvieron colmados los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal como guía para que los órganos jurisdiccionales puedan percatarse de que en los casos presentados ante su jurisdicción se considere actualizada la violencia política por razón de género.

176. Por tanto, no fue una sola prueba la que permitió que el Tribunal local llegara a su determinación, sino el análisis de las citadas irregularidades con base en el razonamiento de los cinco elementos determinados en la jurisprudencia referida, los cuales ya fueron relatados en esta sentencia.

177. Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que, en el caso a estudio, no se aprecia un acto violatorio en contra de la síndica única que se haya hecho por ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

178. Al respecto, cabe señalar que el quinto elemento precisado por la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”, el cual refiere al **género**, se actualiza cuando el hecho se dirija a una mujer por ser mujer **o** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, **o bien**, afecte desproporcionadamente a las mujeres.

179. Esto es, dicho elemento se actualiza cuando en el caso a estudio se advierte alguna de las tres razones que se señalan, por lo que es suficiente la acreditación de alguna para considerar que el elemento de “género” se da en el caso.

180. El Tribunal local determinó que dicho elemento se actualizó contra la síndica única porque existió una reducción de las remuneraciones de manera desigual para los integrantes del Ayuntamiento, ya que la reducción en el sueldo de las mujeres era mucho mayor que la del hombre. Con lo cual, se podía deducir que dicha irregularidad se realizó por la razón de que eran mujeres. Además, esto representó un trato diferenciado y desproporcional que afectó a las mujeres.

181. Esto es, el Tribunal local precisó que las conductas acreditadas representaron una afectación desproporcional y diferenciada en relación a las mujeres que integran el Ayuntamiento.

182. De ahí que el elemento de género quedó acreditado porque los hechos denunciados acontecieron debido a que la actora era mujer; tuvieron un impacto diferenciado en las

mujeres, y las afectaron desproporcionalmente a ellas (esto es, se actualizaron las tres razones que marca el elemento).

183. Por tanto, al actualizarse todos los elementos señalados por la citada jurisprudencia para verificar si los hechos denunciados constituyen violencia política de género o no, se pudo concluir que dicha violencia sí se realizó contra la síndica única del Ayuntamiento.

184. Aunado a ello, y como ya quedó indicado, si bien existió un cumplimiento parcial por parte del Ayuntamiento, éste no fue voluntario sino como consecuencia del Acuerdo Plenario de dos de septiembre de dos mil veinte, por el que el Tribunal local determinó medidas cautelares en favor de Ana María Garcés García.

185. Lo cual actualizó el hecho de que el Ayuntamiento responsable actuó con la intención de evadir la responsabilidad de conducirse con respeto al derecho de igualdad y no discriminación con relación al ejercicio al cargo de la síndica única y, por tanto, robusteció las razones para declarar la violencia política por razón de género en su contra.

ii. Vulneración al derecho de libertad de expresión

186. Son **infundados** los argumentos resumidos en el presente tema de agravio por lo siguiente.

187. El artículo 6 de la Constitución federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

algún delito o perturbe el orden público; en ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

188. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

189. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes⁴⁹ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

190. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, en materia electoral, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se ha procurado **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, como lo es, por ejemplo, en el desarrollo de precampañas y

⁴⁹ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.⁵⁰

191. Asimismo, la Sala Superior ha establecido que **el discurso en el ámbito del debate político, y cuando se traten temas que interesen a la ciudadanía en general, se encuentra especialmente protegido.**⁵¹

192. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

193. De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.

194. Siguiendo esa línea argumentativa, en un Estado democrático, el ejercicio pleno a la libertad de expresión en el contexto del debate político debe ser más amplio y robusto; y, por ende, los límites a la crítica se amplían si éstas se encaminan a personas que por su proyección pública se

⁵⁰ Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵¹ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

encuentran más expuestas a una estricta vigilancia de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección, atendiendo a que **la crítica es inherente a cualquier cargo de relevancia pública.**

195. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵² ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

196. Situación que incluso fue sustentada por el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, en el sentido de que **las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección**, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a

⁵² En la tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, con clave 165759; y en el siguiente vínculo de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/>. Así como en la tesis 1a. CCXXIII/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Pág. 562, con clave de registro 2004022; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/>

la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos.

197. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que **los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados**; y, por tanto, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer cierto derecho.

198. Bajo esa lógica, **los discursos con contenido discriminatorio constituyen una limitante válida al ejercicio de la libertad de expresión**, puesto que este tipo de mensaje no está encaminado a circular ideas que procuren información que pueda fomentar el debate público entre la ciudadanía; y, por el contrario, sí es posible que suscite ciertos prejuicios sociales sobre aquellas personas que son el objeto de la exclusión por su condición física, de salud, sexo, edad, raza, entre otras.

199. Situación que no encuentra cabida en el Estado democrático, ya que atenta contra uno de sus principios fundamentales como lo es el de igualdad, toda vez que los discursos discriminatorios tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las personas y, a su vez, atenta contra la dignidad humana; más aún, en sociedad con una amplia diversidad y pluralidad como lo es la sociedad mexicana.

200. Al respecto, en el caso, se encuentra acreditada la existencia de la nota difundida por el Ayuntamiento en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

medio de comunicación oficial “Chinampagob” de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

201. En dicha nota se señaló que la síndica municipal tiene obligaciones dentro de la Comisión de limpia pública pero las desatiende; descuida sus obligaciones por andar haciendo política en busca de su candidatura; no manda a limpiar el basurero porque no tiene tiempo; es una persona que no le pone interés a sus obligaciones; se debe poner a trabajar y desquitar su salario o hacer su petición de cese de funciones: que se dedique a cultivar su candidatura; y que no tiene la capacidad necesaria por lo que alguien debe ocupar su lugar.

202. En tal sentido, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local respecto a que los señalamientos efectuados en la publicación del Ayuntamiento no son neutrales y sí son prejuiciosos, ya que representaban señalamientos públicos que promovían el rechazo y discriminación a la síndica única, y que no consideraron su calidad de mujer. Lo cual, **fue un elemento más** que se tomó en cuenta para tener por acreditada la violencia política por razón de género contra la síndica única.

203. Ello, de ninguna manera violenta el derecho a la libertad de expresión del Ayuntamiento aplicado en el medio de difusión oficial “Chinampagob”, porque, si bien el ejercicio a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos que atienden al derecho a la información de los gobernados; lo cierto es que, dicha libertad, encuentra un límite en el respeto

a la dignidad humana y por ende, se deben rechazar los contenidos prejuiciosos y discriminatorios.

204. La razón de lo anterior obedece a que un discurso discriminatorio (como el que se expuso en el comunicado señalado) indebidamente abre la posibilidad de que se susciten ciertos prejuicios sociales sobre las personas objeto de exclusión por su condición de ser mujer; como aconteció en el caso.

205. De ahí lo **infundado** del agravio.

iii. Falta de precisión de las circunstancias en que ocurrieron los hechos

206. Los argumentos expuestos por la parte actora y resumidos en este tema de agravio son **infundados** por las siguientes consideraciones.

207. Tal y como se ha precisado en apartados anteriores, el Tribunal responsable tuvo por acreditadas diversas irregularidades en perjuicio de la síndica.

208. Irregularidades que, en su conjunto, fueron determinantes para acreditar la existencia de violencia política en razón de género en su contra por parte del Ayuntamiento y del presidente municipal, y que permiten advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar desde su propia descripción.

209. Lo anterior porque establecen **cuándo** se dieron las irregularidades (durante diversas fechas ocurridas en los años



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

dos mil dieciocho y dos mil diecinueve), **cómo** se llevaron a cabo (reducción de remuneraciones, imposición de donar el 50% de éstas, cancelación de sesión de cabildo, las omisiones de pago y proporcionarle información), y las cuales que se efectuaron **por y en** el Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.

210. Aunado a ello, respecto al último elemento que se acreditó en el juicio ciudadano (relativo a los señalamientos públicos), del primer escrito de ampliación de la demanda local se advierte que la síndica única señaló que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se publicó una nota *periodística* en el portal “Chinampagob” -dominio del Ayuntamiento- en el que se señaló que la citada síndica no cumplía con sus comisiones, descuidaba sus obligaciones por falta de interés, la invitaban a trabajar y desquitar el salario otorgado, y señalaban que debería ocupar su lugar una persona con capacidad necesaria.

211. Esto es, precisó que los señalamientos públicos referidos se efectuaron el veintitrés de octubre de dos mil veinte (circunstancia de tiempo), a través de una nota periodística efectuada en el portal oficial del Ayuntamiento (circunstancia de modo), en la comunidad donde se encuentra ubicado el Ayuntamiento, esto es, en Chinampa de Gorostiza, Veracruz.

212. De ahí que en el juicio ciudadano local se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refiere la parte actora y, por tanto, no le asista la razón a ésta.

213. Además, respecto al argumento de la parte actora en el que aduce que la circunstancia de “por ser mujer” no se señaló en los escritos presentados por la síndica municipal en el juicio ciudadano local, cabe precisar que dicha circunstancia le correspondía estudiar al Tribunal local al momento en que analizó si se actualizaban los elementos señalados por la jurisprudencia 21/2018 mencionada en líneas arriba, y la cual señaló que sí se acreditó por las razones ya estudiadas.

IV. Alegaciones enderezadas a controvertir el fondo de la sentencia impugnada

214. Los argumentos resumidos en este tema de estudio resultan **inoperantes** conforme a lo siguiente:

215. Como ya fue precisado, las irregularidades reclamadas por la síndica única fueron acreditadas en el juicio ciudadano local, tan es así que, como lo precisó el Tribunal local, existe un cumplimiento parcial de éstas por parte del Ayuntamiento y presidente municipal.

216. En ese sentido, dichas irregularidades fueron suficientes para que el Tribunal local tuviera por acreditada la violencia política en razón de género efectuada contra la síndica única del Ayuntamiento, ya que actualizaron los elementos señalados por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, multicitada en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

217. Así, con los argumentos resumidos en la presente temática la parte actora pretende desvirtuar las irregularidades mencionadas, sin embargo, ello rebasa el contenido excepcional de legitimación y procedencia del juicio, puesto que tales aspectos ya no inciden en el análisis de la supuesta vulneración a la esfera personal de derechos de la parte actora, por cuanto a la correcta o incorrecta determinación de la existencia de violencia política en razón de género.

218. En ese orden de ideas, la parte actora carece de legitimación para controvertir las cuestiones relacionadas con la acreditación o no de las irregularidades demandadas por la síndica única del Ayuntamiento y que fueron analizadas en el fondo de la sentencia que dio origen al presente juicio.

219. Lo anterior porque en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, y derivado de que los agravios presentados por la actora en esa instancia resultaron fundados, el actuar de los integrantes del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, debe limitarse al estricto cumplimiento de los efectos del fallo emitido.

220. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 citada de manera previa, cuyo rubro es **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

221. Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

222. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

223. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** a la parte actora; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015, y con copia certificada de la presente resolución para cada autoridad; y por **estrados** físicos y electrónicos,⁵³ a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵³ Consultables en el vínculo:
<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-127/2020.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto razonado**⁵⁴ para exponer que, si bien comparto el sentido de la sentencia, de confirmar la sentencia

⁵⁴ En términos de los artículos 193, en relación con el 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impugnada, considero importante hacer unas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesiones públicas de quince de octubre y seis de noviembre del presente año, esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes SX-JE-84/2020 y SX-JDC-344/2020, respectivamente, en los cuales, esencialmente se determinó la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para pronunciarse respecto a los planteamientos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género mediante el juicio ciudadano local.

Resoluciones en las cuales me aparté, al considerar que, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a la reforma federal de trece de abril del presente año, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es posible advertir un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador.

Además, este nuevo esquema se vio reflejado en la armonización de la legislación en el estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio del presente año⁵⁵, estableciendo con notoria claridad la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador para atender las quejas y/o denuncias por violencia política en razón de género, sin que fuese obstáculo que los hechos

⁵⁵ Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral local, relativo a la armonización de la legislación electoral local con la reforma federal sobre violencia política contra la mujer en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

ilícitos alegados por las actoras, así como la presentación de la demanda de impugnación que dio origen a las cadenas impugnativas, acontecieron con anterioridad a la aludida reforma local.

Por lo que, desde mi perspectiva, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y;
- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

A partir de esta interpretación, es posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la aludida reforma y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

1. Planteamiento del caso

Ana María Garcés García fue electa Síndica del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, para el periodo 2018-2021.

El veintinueve de abril del presente año, la referida ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de: **a)** la omisión del Ayuntamiento de pagarle la totalidad de sus remuneraciones; **b)** la reducción de su salario; **c)** la imposición de donar el 50% de su salario; **d)** la omisión de pagarle el aguinaldo de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y **e)** la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

El Tribunal Electoral local determinó, entre otras cuestiones, declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de pagar oportunamente a Ana María Garcés García las remuneraciones reclamadas, así como la violencia política en razón de género en su contra por parte del Ayuntamiento y de su Presidente Municipal.

En contra de lo anterior, el presidente municipal, la regidora única, el tesorero municipal y secretario, todos del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, presentaron el juicio electoral que ahora se resuelve, al considerar, entre otras cuestiones, que los planteamientos de la actora ante la instancia local no debieron ser del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz sino del Organismo Público Local Electoral de dicho Estado.

2. Sentido de la sentencia

En la sentencia aprobada por este Pleno se decidió confirmar la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal responsable asumió competencia conforme a Derecho para analizar el juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

Lo anterior, al advertir que la Síndica, en su demanda local, refirió la comisión de actos por parte del presidente municipal y del Ayuntamiento que, en su concepto, afectaron sus derechos político-electorales y humanos por la obstrucción al desempeño de sus funciones, y que constituyeron violencia política de género en su contra.

Por otra parte, se consideró que el cúmulo de irregularidades que ponderó el Tribunal local respecto a la indebida reducción y falta de pago de las dietas y aguinaldos, la constante obstaculización en el desempeño del cargo y la exhibición pública, discriminatoria y sin neutralidad en medios oficiales de difusión del Ayuntamiento, constituyen la comisión de violencia política en razón de género en contra de la Síndica.

3. Razones adicionales

Como se expuso anteriormente, desde mi perspectiva, a partir de la reforma de trece de abril del presente año, en materia de violencia política en razón de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; lo que me llevó a concluir que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio. Los argumentos que sustentaron mi postura fueron los siguientes:

3.1. Regulación de la violencia política de género previo a la reforma de trece de abril

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 48/2016, estableció que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello, para analizar de forma particular si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán **para no dejar impunes** los hechos y reparar el daño a las víctimas⁵⁶.

En el año 2016, en coordinación con otras autoridades y organismos federales, se emitió el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, como un instrumento orientador para promover y atender casos vinculados con la materia; respecto del cual, en 2017 se publicó una nueva edición bajo el título “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

⁵⁶ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

Posteriormente, al aprobarse la jurisprudencia 21/2018⁵⁷, el Tribunal Electoral identificó los elementos para tener por actualizada la violencia política contra las mujeres, **en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, por lo que es indispensable que en un acto u omisión concorra lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, se ha reconocido a través de diversas resoluciones de esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que la acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género es una causa justificada, necesaria, idónea y proporcional, para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, necesaria

⁵⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. O bien, en el sitio electrónico:

para poder ser elegible a un cargo de representación popular; al grado en que se ha ordenado la creación de padrones locales y nacionales con el registro de las y los perpetradores, a efecto de que sean considerados al momento de conocer las solicitudes de registro de candidaturas; y se han adoptado tanto medidas cautelares, como de no repetición y de reparación integral.⁵⁸

De lo anterior es posible advertir que, a partir de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la implementación de políticas judiciales y de la colaboración interinstitucional, se logró dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

Así, el medio de impugnación idóneo para analizar la posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por la existencia de actos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género, era el juicio ciudadano, pese a que en la legislación electoral no estuviera establecido de forma expresa.

Asimismo, a pesar de que en la legislación no estuviera establecida una sanción específica, se buscó establecer, como medidas de no repetición, mecanismos para prevenir y erradicar las prácticas que pudieran privar a las mujeres de ejercer el cargo para el cual fueron electas con plena libertad,

⁵⁸ SX-JRC-140/2018, SUP-REC-531/2018, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-326/2019, SX-JDC-390/2019, SX-JE-62/2020, SX-JE-79/2020, y SUP-REC-91/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

como es el caso de la pérdida del modo honesto de vivir y, recientemente, la creación de un listado de infractores.

3.2. Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, el **Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **les corresponde sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género⁵⁹.

Se estableció como requisito para ser diputada o diputado federal, así como senadora o senador, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el procedimiento especial sancionador para

⁵⁹ Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶⁰.

Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política **se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador**⁶¹ y se estableció que esta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y puede manifestarse a través de las conductas siguientes:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

También se reconoció como sujetos infractores a las autoridades, servidoras o servidores públicos de cualquier ámbito, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, de la Ciudad de México, autónomos y cualquier ente público, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres o

⁶⁰ Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.

⁶¹ Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶².

En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio ciudadano federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de Veracruz, el veintiocho de julio del año en curso se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad, la adecuación, entre otros temas, al marco legal local en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Entre las disposiciones reformadas, se destacó el reconocimiento de la facultad del OPLEV para sancionar las conductas relativas a la violencia política mencionada⁶³, así como que las quejas o denuncias sobre esta temática se deben ventilar a través del procedimiento especial sancionador, replicando las conductas que pueden constituir infracciones en los mismos términos que la reforma a nivel federal, así como la procedencia del juicio ciudadano local cuando se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶⁴.

⁶² Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

⁶³ Artículo 21 bis, fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶⁴ Artículo 314, penúltimo párrafo, 314 Bis, 340, último párrafo, 341 Bis y 393, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, en dicha reforma se destacó la disposición de escindir las quejas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género que se adviertan en los juicios de defensa ciudadana, y el reenvío completo de la causa en los asuntos donde se aduzca dicho tipo de violencia, pero no se advierta el reclamo de algún derecho político-electoral, en ambos casos, para que el Organismo Público Local Electoral inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente⁶⁵.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones públicas de primero y tres de diciembre del presente año invalidó el decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del procedimiento especial sancionador a nivel local referido, teniendo por efecto la reviviscencia del Código electoral local previo a su reforma.

Lo anterior, en términos de las versiones taquigráficas de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el martes 1º y el jueves 3 de diciembre de 2020, respectivamente.

4. Conclusión

⁶⁵ Artículo 393, penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-127/2020

Teniendo presente que por virtud de la reviviscencia del Código electoral local previo a su reforma, ordenada por el máximo Tribunal, en el que las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, se conocían y resolvían vía juicio ciudadano, es que formulo el presente voto razonado y comparto el sentido de la sentencia de confirmar la determinación impugnada, pues el Tribunal Electoral de Veracruz asumió competencia conforme a Derecho para analizar los planteamientos de violencia política de género formulados por la actora ante la instancia local por la vía de juicio ciudadano.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.